AUTO NO. EPA-AUTO-0814-2024 DE LUNES, 24 DE JUNIO DE 2024

"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA MARIA GABRIELA ARAGON DEL VECHIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección la obra de remodelación unifamiliar en la dirección Calle 28 No. 20 - 86 Apto 29, Edificio Bouquet de esta ciudad, el **05 de junio de 2024**. Como constancia de esa visita se levantó el **Acta No. 71-2024 de fecha 05 de junio de 2024**, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad. Con base en lo evidenciado se constató por esa Subdirección, el incumplimiento referenciado en los siguientes términos:

EPA	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 05 Mes: 06 Año: 2024 Hora: 2:10 pm

Acta No. 71-2024

Radicado SIGOB: ____
(No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)

Radicado VITAL: ____

DEPENDENCIA: ARS [ ] FFRP [ ] VERTIMIENTOS [X] CONTROL Y SEGUIMIENTO [ ]

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE	
Tipo de Proyecto, obra o actividad: Obra de [illegible]	
Persona Natural o Jurídica: Natural	Email: [illegible]@gmail.com
Tipo y Número de Identificación: CC [illegible]	Teléfono: 3[illegible]
Dirección: Cra 28 [illegible] Apto 28 [illegible]	Georreferenciación:
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral:	Licencia Construcción:

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL			
Nombre: [illegible]		Tipo y Número de Identificación: CC [illegible]	
Calidad: Administrador [ ]	Propietario [X]	Representante Legal [ ]	Otro [ ]

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

Inadecuado manejo de RCD en vía pública
[illegible] residuos de construcción sin contar con [illegible]

2. ASPECTOS ABIÓTICOS:

2.1 Suelo: Inadecuado manejo de RCD, [illegible] ambiental del suelo
2.2 Hidrología: NA
2.3 Atmósfera: Material particulado
3. ASPECTOS BIÓTICOS:
3.1 Flora: NA
3.2 Fauna: NA

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)

Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente

Descripción:
Disposición final de RCD sin contar con [illegible]

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:

Descripción del hecho generador:
Resolución [illegible] de 2024, Artículo 5 "obligaciones de los generadores" literal c
Disposición de RCD sin [illegible]

Descripción del vínculo causal:
Resolución [illegible]/2024 Artículo 5 literal c.

Pruebas recaudadas:
Descripción:
Evidencia fotográfica

EPA	**ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)**	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):
Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la casilla si aplica)	SI	NO
Amonestación escrita		
Suspensión de obra o actividad	X	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		
Se colocaron sellos: 35 2024		

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infrac[ción en] materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoració[n] importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)			
Reincidencia		Cometer la infracción para ocultar otra	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros		Infringir varias disposiciones legales	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición	
Obtener provecho económico para sí o un tercero		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas		Las infracciones que involucren residuos peligrosos	

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:
Duración del hecho ilícito: ______ Fecha de inicio: ______ Fecha de Finalización: ______

OBSERVACIONES

→ Solicitar [illegible] ante el establecimiento público ambiental
→ Almacenar los residuos de construcción en un lugar adecuado y contar con [illegible], para [illegible] material particulado
→ Luego de realizar el trámite del [illegible], radicar al siguiente correo electrónico [illegible]@epacartagena.gov.co

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: [illegible] Tipo y Número de Identificación: [illegible]	Firma: [firma]
Nombre: Tipo y Número de Identificación:	Firma:

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: [illegible] Tipo y Número de Identificación: [illegible]	Firma: [firma]

Teniendo en cuenta lo anterior, el EPA Cartagena profirió el **Auto No. EPA-AUTO-0718- 2024 de fecha de 07 de junio de 2024**, a través del cual se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva **Acta No. 71-2024** de fecha 05 de junio de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a la obra de remodelación unifamiliar en la dirección Calle 28 No. 20 - 86 Apto 29, Edificio Bouquet, de esta ciudad, desarrollada por la señora **MARIA GABRIELA ARAGON DEL VECHIO**, identificada con C.C. No. 1.118.855.859, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el **Acta No. 71-2024** de fecha 05 de junio de 2024 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-01860-2024** de fecha 07 de junio de 2024 por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

El acto administrativo precedente fue notificado personalmente de forma electrónica a la señora **MARIA GABRIELA ARAGON DEL VECHIO**, identificada con C.C. No. 1.118.855.859.

Establecidos los anteriores antecedentes se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. Que el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala *"...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece: *"...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes..."*.

Que la citada ley sobre la facultad a prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2°, dispone: "*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades*

Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3°: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993".*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *"...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...".*

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: *"...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante **Acta No. 71-2024 de fecha 05 de junio de 2024**, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

> Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 *"Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones"*, expedida por el EPA Cartagena:
>
> *"ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:*
>
> *(...) c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución".*
>
> *"ARTÍCULO 8: OBLIGACIONES DE LOS GESTORES CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos, los gestores que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

(…) j. No se deberá realizar ningún servicio de transporte de RCD si el Generador no está en posesión de la licencia de construcción y si no se encuentra debidamente registrado, como generador de RCD ante la autoridad ambiental.

k. Una vez recolectados los RCD, el Transportador de RCD será Co-responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo durante las actividades de recolección y transporte".

Por lo anterior, se impusieron medidas preventivas de **suspensión de obra, proyecto o actividad, y se colocaron sellos**. Sobre estas medidas preventivas, la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

"(…)
ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

"(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (…)".

III. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión de obra, se incluyen como pruebas el **Acta No. 71-2024 de fecha 05 de junio de 2024**, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-01860-2024 de fecha 07 de junio de 2024** de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible. Posteriormente, la Subdirección de Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió el **CONCEPTO TECNICO EPA-CT-00877-2024 de fecha 06 de junio de 2024**, en el cual, se expuso lo siguiente:

EPA CARTAGENA	**CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS**	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=BHncwQRalu95E2OaGzDi7w==

CONCEPTO TECNICO EPA-CT-00877-2024, Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 06 de junio de 2024

RADICADO SIGOB/VITAL	NA	**FECHA**	
MEMORANDO	NA	**FECHA**	
TIPO DE SOLICITUD	☐ QUEJA ☑ V. INSPECCION ☐ CARACTERIZACION ☐ VERTIMIENTOS ☑ RCD ☐ P.O DE CAUCES ☐ PDC ☐ OTRO CUAL ***suspensión de obra o actividad***		
SOLICITANTE/ REPRESENTANTE LEGAL	MARIA GABRIELA ARAGÓN	**DOCUMENTO**	1118855859
EMPRESA/PERSONA NATURAL	MARIA GABRIEL ARAGÓN	**NIT/CEDULA**	1118855859
DIRECCION/LOCALIZACION	Br Manga calle 28 No. 20-86, Edificio Bouquet Apto 2B	**LOCALIDAD**	1
CORREO ELECTRONICO	aragondelvecchio@gmail.com	**TELEFONO**	3008608284
FECHA DE VISITA	5/06/2024		

1. ANTECEDENTES

El día 5 de junio del presente año, la funcionaria Lauren Franceschi de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, mediante visita de inspección realizada a la obra de remodelación unifamiliar de la persona natural María Gabriela Aragón, se percató que se encontraban realizando actividades generadoras de RCD sin contar con PIN GENERADOR autorizado por el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para su disposición final, inadecuado manejo de RCD y acopio de este.

EPA CARTAGENA	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=BHncwQRalu95E2OaGzDi7w==

Inadecuado manejo de RCD y generación de material particulado

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y actuando en amparo del artículo 13 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se procede a comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en este caso tipo de medida preventiva impuesta ***suspensión de obra o actividad*** con número de sello 35-2024 (artículo 36 de la Ley 1333/2009), mediante visita de inspección realizada el día miércoles 5 de junio del presente año.

2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, atendió visita de inspección a obra unifamiliar de la persona natural María Gabriela Aragón, ubicada en el Barrio Manga en zona de jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

La visita fue atendida por la señora María Gabriela, propietaria de la obra, identificada con cédula de ciudadanía 1118855859. La ubicación georreferenciada aproximada 10°24'54.402"-75°32'8.088" (figura 1).

EPA CARTAGENA	**CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS**	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=BHncwQRalu95E2OaGzDi7w==

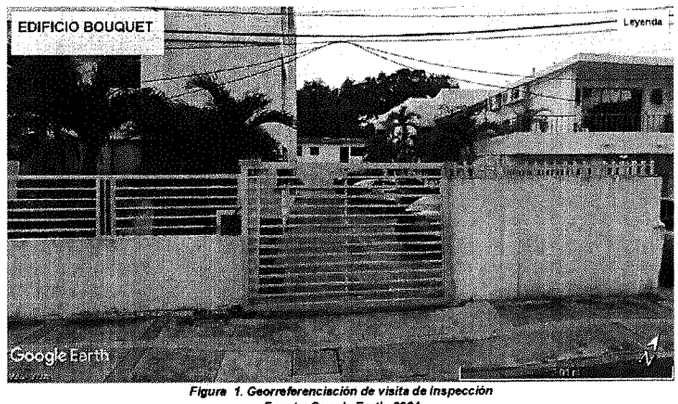

Figura 1. Georreferenciación de visita de inspección
Fuente: Google Earth, 2024

Al momento de la visita, se pudo constatar los siguientes aspectos, tal como aparecen evidenciados en el registro fotográfico y acta de visita del presente Concepto Técnico:

2.1. ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y GESTIÓN INTEGRAL DE RCD

En el momento de la inspección, trabajadores de la obra se encontraban realizando el cargue de los residuos de construcción y de demolición en un vehículo de placas UAC 338, para posteriormente dar su disposición final. Inmediatamente se verificó si la volqueta contaba con ***PIN TRANSPORTADOR.***

EPA CARTAGENA	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=BHncwQRalu95E2OaGzDi7w==

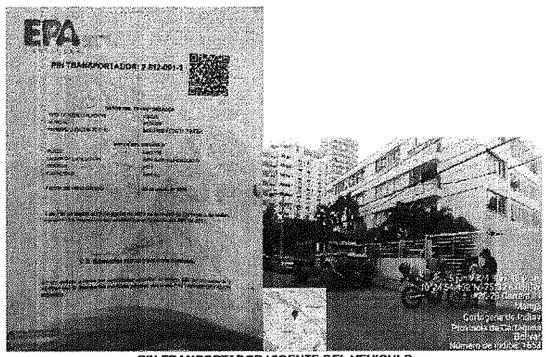

PIN TRANPORTADOR VIGENTE DEL VEHICULO

Durante la inspección se pudo verificar lo siguiente:

- La obra adelanta actividades de remodelación de pisos, ventanas y paredes.
- No cuenta con PIN GENERADOR, ni lugar de acopio para los materiales y RCD.

Imagen 1. Inadecuado manejo RCD sin contar con PIN GENERADOR vigente

De acuerdo a lo inicialmente expuesto, se procedió a comentarle a la Sra. María Gabriela Aragón como a los trabajadores, qué debían retirar los RCD del vehículo y disponerlos nuevamente dentro del edificio, ya que, no podían darle su disposición final hasta no contar con el PIN GENERADOR.

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=8HncwQRalu95E2OaGzDi7w==

El Sr. Eugenio Acosta Pineda, propietario de la volqueta de placas UAC 338, se opuso a bajar los residuos del vehículo porque sus ayudantes se encontraban muy cansados y al realizar esa acción se iba a generar material particulado. Además, muchos residuos quedarían en la vía pública. Mediante conversación, se realizó un acta de compromiso al propietario de la volqueta y generador del PIN TRANSPORTADOR DEL VEHIULO.

En el acta de visita de atención de quejas y solicitud ambientales 300-2024, quedó consignado lo siguiente: "El señor Eugenio Acosta, identificado con cédula de ciudadanía 9104063 y residente en el corregimiento de la boquilla calle 72ª No. 13-19, se compromete a bajar los residuos y RCD generados de la obra de remodelación de la Sra. María Gabriela el día 6 de junio del presente año a las 8 a.m., de no ser así se le impondrá una sanción por incumplimiento a la normativa y a su vez se cancelará su PIN TRANSPORTADOR".

A continuación, se adjunta acta No. 300-2024

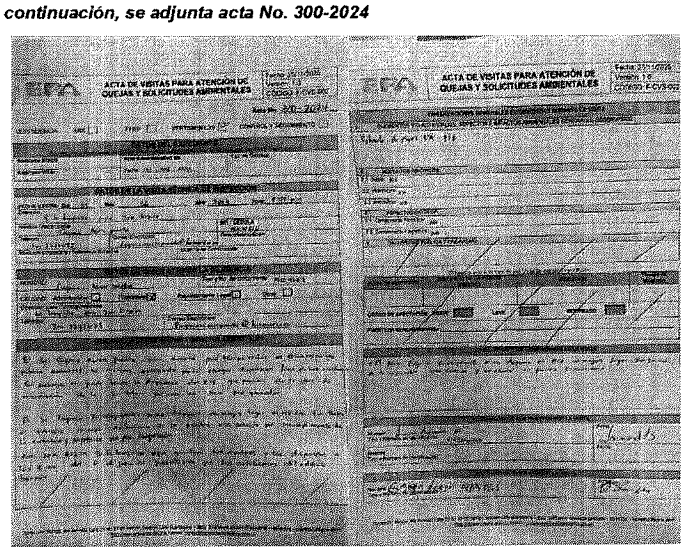
ACTA DE VISITAS PARA ATENCIÓN DE QUEJAS Y SOLICITUDES AMBIENTALES

ACTA DE VISITAS PARA ATENCIÓN DE QUEJAS Y SOLICITUDES AMBIENTALES

De acuerdo a lo anterior, vía WhatsApp, la Sra. María Gabriela el día 6 de junio a las 9:59 a.m., envío fotografía de que la volqueta se encontraba bajando los residuos de

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=BHncwQRalu95E2OaGzDi7w==

construcción y de demolición, a su vez, se estaban disponiendo dentro del apartamento. (adjunto evidencia que fue recibida a través de WhatsApp).

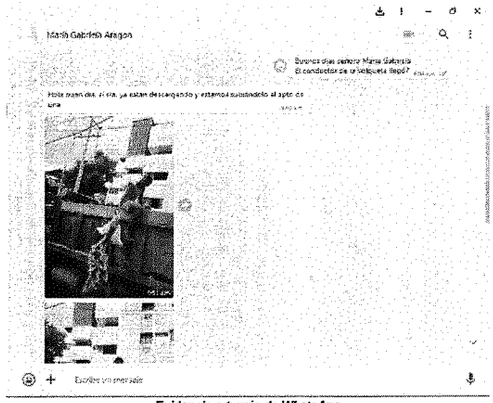

Evidencia a través de WhatsApp

Con base a la información referida y evidenciada en la visita, se demuestra que la Obra de remodelación unifamiliar de la persona natural María Gabriela Aragón, incumplía la normatividad ambiental vigente, conforme a lo establecido en la resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, el artículo 5 puntualmente en los literales "c", que refiere la obligación de obtener el respectivo PIN Generador.

Por otra parte, la obra es denominada o catalogada como pequeños generadores, y según el artículo 6 de la resolución 0658 de 2019: PEQUEÑOS GENERADORES: Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso.

Con base a lo anterior, también se haría mención al artículo 8. OBLIGACIONES DE LOS GESTORES CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE. Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos, los gestores que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones, con relación al literal e, g, h, j, k.

2.2. ASPECTOS ABIÓTICOS

2.2.1. Suelo
En visita de inspección, se evidenció inadecuado manejo de RCD, generando contaminación ambiental del suelo en este sector, al introducir materiales no susceptibles de aprovechamiento.

2.2.2. Hidrología
En visita de inspección, no se evidencia la presencia de cuerpos de agua o canales próximos a la Obra.

2.2.3. Atmósfera
En visita de inspección, se identificó material particulado producto de la manipulación de RCD y de materiales de construcción tipo arena, siendo estos propenso a resuspención y fácilmente erodable.

2.3. ASPECTOS BIÓTICOS

2.3.1. Componente Florístico
En visita de inspección no se evidenció la presencia de cobertura vegetal en el área de donde se dispuso el RCD no aprovechable.

2.3.2. Componente Faunístico
En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área del proyecto y donde se dispone el RCD no aprovechable.

3. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral ***2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN*** y evidenciado en el registro fotográfico del presente Informe Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:

- Puntualmente de la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones" En el artículo 5 "OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES" en cuanto al literal C "Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena"
- Y en la Resolución 0658 de 2019 y artículo 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES, con relación al literal J "Una vez generados los RCD, el Generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente

derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con trasportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido su respectivo PIN de autorización"

- Resolución 0658 de 2019, artículo 6: PEQUEÑOS GENERADORES. Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso.
- Resolución 0658 de 2019, artículo 8. OBLIGACIONES DE LOS GESTORES CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE. Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos, los gestores que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones, con relación a los siguientes literales;

  Literal e "Todo transportador deberá contar e implementar el kit de equipos y herramientas necesario para la correcta señalización, aislamiento y manejo de tráfico durante el desarrollo de las actividades de recolección y transporte".

  Literal g "En caso de que los vehículos ocasionen derrame, escape o pérdida de RCD a la salida de obra o en áreas de espacio público y/o privado sobre la ruta autorizada, estos deberán ser recogidos de manera inmediata por el transportador de RCD, como también se deberá garantizar la completa descontaminación de RCD sobre el área afectada. Todo transportador de RCD deberá contar con las herramientas, equipos necesarios o kit de limpieza. Este kit podrá ser solicitado y verificado por las autoridades de tránsito competentes a los vehículos registrados durante el desarrollo de las actividades de recolección y transporte de RCD".

  Literal h "La recolección y transporte de RCD debe ser realizada de manera separada de otro tipo de residuos".

  Literal j "No se deberá realizar ningún servicio de transporte de RCD si el Generador no está en posesión de la licencia de construcción y si no se encuentra debidamente registrado, como generador de RCD ante la autoridad ambiental".

  Literal k "Una vez recolectados los RCD, el Transportador de RCD será Co-responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo durante las actividades de recolección y transporte".

4. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

*Con mérito en lo expuesto en el numeral 3.0 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL conforme al artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer medida preventiva de **suspensión de obra o actividad con número de sello 35-2024** (artículo 36, Ley 1333/2009) en el lugar y ocurrencia de los hechos; en*

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=BHncwQRalu95E2OaGzDi7w==

razón de lo anterior se procedió a levantar el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 71 – 2024 en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar, que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, a través del Acta No.71 - 2024 y sello 35-2024, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

4.1. Circunstancias agravantes y/o atenuantes

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, no se considera que se configuró alguna(s) de las circunstancias atenuantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental. Por el contrario, y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 del 2009, se considera que se configuró como circunstancias agravantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental, las siguientes: ***(a) la infracción genera un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales.***

4.2. Temporalidad de la infracción

En este caso se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción Ambiental y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea. Lo anterior, se identifica y evidencia dadas las circunstancias descritas en la sección del presente Concepto Técnico

5. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las obras civiles en ejecución de la actividad de la Obra de remodelación unifamiliar de la persona natural María Gabriela Aragón, localizada en la dirección Barrio Manga Edificio Bouquet, con las coordendas geograficas 10°24'54.402"-75°32'8.088" del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

5.1. Existió una infracción ambiental, por realizar actividades generadoras de RCD sin la debida autorización de la entidad ambiental competente EPA CARTAGENA, (no tener PIN GENERADOR vigente), realizar manejo inadecuado de los RCD y no trabajar la cadena de la gestión integral de los RCD; siendo responsable de ejecutar la obra de tipo Reconocimiento – adecuación – ampliación.

La Sra. María Gabriela Aragón, con cédula de ciudadanía 1118855859, como responsable de la ejecución de la Obra, deberá:

5.2. Solicitar PIN GENERADOR ante el Establecimiento Publico Ambiental- EPA Cartagena.

5.3. Retirar el RCD no aprovechable dispuesto en la parte exterior del apatarmento, cuando obtenga el PIN GENERADOR por parte de la entidad ambiental. Ademas, deberá utilizar vehiculo con pin transportador vigente, y enviarlo a disposición final con gestores autorizados. Asimismo, cubrir con plásticos los materiales de construcción tipo arenosos y pétreos para evitar contaminación a la atmósfera por su Re suspensión.

5.4. Debe enviar a EPA Cartagena recibos de disposición final, PIN GENERADOR, PIN TRANSPORTADOR utilizado, fotos de evidencia de que el material fue retirado. Luego, podrá solictar el levantamiento de la medida preventiva.

5.5. Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, de ***suspensión de obra o actividad.***

5.6. En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en el numeral ***4. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL*** del presente Concepto Técnico.

Documentación anexa:

Acta de imposición de medida preventiva No. 71-2024 (3 folios)
Evidencia fotográfica

EL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO SE ENVÍA A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

☑ SI ☐ NO

JAVIER ALFONSO PINEDA LOPEZ
Subdirector Técnico y de Desarrollo Sostenible – EPA Cartagena.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante **Acta No. 71-2024 de fecha 05 de junio de 2024**, la cual, fue legalizada posteriormente por Auto No. **EPA-AUTO-0718-2024 de fecha 07 de junio de 2024**, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARIA GABRIELA ARAGON DEL VECHIO**, identificada con C.C. No. 1.118.855.859, por desarrollar la obra de remodelacion unifamiliar en la dirección Calle 28 No. 20 - 86 Apto 29, Edificio Bouquet de esta ciudad, ejecutando actividades generadoras de RCD sin contar con PIN GENERADOR y realizar manejo inadecuado de los RCD y no trabajar la cadena de la gestión integral de estos.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARIA GABRIELA ARAGON DEL VECHIO**, identificada con C.C. No. 1.118.855.859, por desarrollar la obra de remodelacion unifamiliar en la dirección Calle 28 No. 20 - 86 Apto 29, Edificio Bouquet de esta ciudad, ejecutando actividades generadoras de RCD sin contar con PIN GENERADOR y realizar manejo inadecuado de los RCD y no trabajar la cadena de la gestión integral de estos, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el **Acta No. 71-2024 de fecha 05 de junio de 2024** y sus anexos, remitida mediante Memorando **EPA-MEM-01860-2024** de fecha 07 de junio de 2024 y el **CONCEPTO TECNICO EPA-CT-00877-2024 de fecha 06 de junio de 2024** de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible a la obra de remodelacion unifamiliar en la dirección Calle 28 No. 20 - 86 Apto 29, Edificio Bouquet de esta ciudad, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en el **CONCEPTO TECNICO EPA-CT-00877-2024 de fecha 06 de junio de 2024.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión personalmente o por aviso a la señora **MARIA GABRIELA ARAGON DEL VECHIO**, identificada con C.C. No. 1.118.855.859, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo